



EXPEDIENTE : **160-2014-211-5201-JR-PE-0**
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO.
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS.
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.
IMPUTADO : RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ.
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA
(ARTÍCULO 273° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL)

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, diecinueve de febrero
de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: Con el vencimiento del plazo de la medida de prisión preventiva contra el investigado **RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ**, ordenada mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de mayo de 2014¹ y prolongada, la citada medida coercitiva personal, mediante la resolución N° 02 de fecha 17 de agosto de 2016², en cumplimiento de lo previsto en el artículo 273 del Código Procesal Penal, que faculta al presente Despacho judicial a pronunciarse de oficio ante tal circunstancia; y, **ATENDIENDO:**

RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Mediante Disposición Fiscal N° 23-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 se formaliza la investigación preparatoria del presente caso, ampliándose mediante Disposición Fiscal N° 28-2014 del 26 de mayo de 2014, comprendiéndose a diversas personas en calidad de investigados, entre ellos, a **RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ**, por la presunta comisión del delito de **PECULADO** en calidad de cómplice primario, **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR** en calidad de coautor, y **LAVADO DE ACTIVOS** en calidad de cómplice primario; posteriormente, con la Disposición N° 177 del 15 de febrero de 2017 y Disposición N° 189 del 03 de julio de 2017 se le amplió por el delito de **COLUSIÓN** en calidad de cómplice.

RESPECTO DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

2. Con Resolución N° 11 de fecha 30 de mayo de 2014, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, contra el investigado **RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ**, el mismo que se encontraba como no habido, por lo que se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional e internacional, siendo finalmente aprehendido por personal policial el 19 de febrero de 2015.

3. Asimismo, mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de agosto de 2016 el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva del citado investigado por el plazo de

¹ Tramitado en el incidente 13, a folios 633 y siguientes.

² Obrante en el presente incidente a folios 710 y siguientes.



dieciocho meses³, fijando con fecha de vencimiento al **17 de febrero de 2018**; ante lo cual, el investigado apeló la referida resolución, pero su recurso fue declarado inadmisibles⁴.

EN CUANTO A LA NORMA LEGAL PARA PROCEDER A ORDENAR LA LIBERTAD

4. De los actuados, se verifica que el Ministerio Público ha formalizado investigación preparatoria, a través de las Disposiciones Fiscales N° 28-2014, N°177 y N°189, en contra del investigado **RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ** por los delitos de PECULADO en calidad de cómplice primario, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR en calidad de coautor, LAVADO DE ACTIVOS en calidad de cómplice primario y COLUSIÓN en calidad de cómplice; precisando su marco de imputación a través de las Disposiciones Fiscales N° 25 y N° 218, siendo que los hechos delictivos que se le atribuyen son el haber formado parte de la organización criminal liderada por Cesar Álvarez Aguilar, cuyo rol sería de testaferro de los investigados Jorge Luis Burgos Guanilo y Luis Humberto Arroyo Rojas; además se le atribuye el entregar al C.E. N°01-2014 diversos montos de las ganancias por las licitaciones públicas ganadas del Gobierno Regional de Ancash, cuyas sumas de dinero habrían estado destinadas a Jorge Luis Burgos Guanilo, las mismas que eran por montos de S/.40,000; S/.60,000 y S/.80,000 soles; también se le atribuye haberse beneficiado, como miembro de la organización delictiva, con dinero de origen ilícito proveniente de cobro de diezmos, dinero que habría ingresado al tráfico financiero económico formal, mediante actos de conversión; y finalmente se le imputa haberse coludido con Jorge Luis Burgos Guanilo y funcionarios públicos vinculados con el proceso de selección Concurso Público N° 008-2010-P.E. Chincas "Contratación del Servicio de Mantenimiento del Hato Lechero del Centro Experimental Tangay del P.E. Chincas" (antes, durante y después del proceso), así como participar por intermedio de Jorge Luis Barreto Burgos (quien formaba parte del consorcio Comercializadora y Servicios J&B SAC) en el proceso de selección Concurso Público N° 002-2009-P.E-Chincas "Contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de Estudio de Pre inversión - Nivel Perfil - denominado Desarrollo de Ventajas Competitivas para la Innovación Tecnológica en el ámbito del Proyecto Especial Chincas", concertando con los funcionarios públicos encargados del proyecto.

5. En el marco de la investigación referida, se dispuso la medida de Prisión Preventiva requerida por el Ministerio Público, conforme al artículo 255 del Código Procesal Penal, que lo establece como el único sujeto procesal legitimado para requerir medidas de coerción procesal (que afecten directamente a la libertad personal), la misma que fue otorgada por la Resolución N° 11, de fecha 30 de mayo de 2014 por el termino de dieciocho meses y prolongada por el mismo termino mediante Resolución N° 02 de fecha 17 de agosto de 2016, la cual quedó consentida; ahora bien, estando que a la fecha el representante del Ministerio Público no ha presentado escrito referido a la medida coercitiva y el plazo de la prisión preventiva venció el día **sábado 17 de febrero de 2018**; es deber del órgano jurisdiccional actuar a su vencimiento, de acuerdo con el artículo 273° del Código Procesal Penal que señala *"Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288°"*.

³ Tal como se tiene del Auto Aclaratorio N° 03, a folios 729 y siguientes.

⁴ Ver Resolución N° 04, a folios 738 y siguientes.



6. Ahora bien, la norma precisada establece el deber del Juez de Investigación Preparatoria, con el fin de asegurar la presencia del investigado en las diligencias judiciales, dictar las restricciones que los incisos 2) al 4) del artículo 488 del Código Procesal Penal contempla, esto es, "2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa 4. La prestación de caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente"; al respecto cabe indicar, que en el presente caso, se advierte la necesidad de imponer dichas restricciones; en cuanto a la caución económica, si bien, el Ministerio Público no ha presentado escrito alguno que acredite las posibilidades económicas del imputado, ello no es óbice para que este Despacho pueda determinar que el imputado es una persona que, antes de su ingreso al establecimiento penitenciario, presuntamente, ha solventado sus gastos y necesidades con la realización de las actividades económicas desarrolladas a través de sus empresas, por lo que podrá por ende, responder a suma económica que asegurará el cumplimiento de las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad; sin embargo, atendiendo a las circunstancias que deben ser evaluada para la imposición de la caución, descrita en el artículo 289° del Código Procesal Penal, y a la prohibición de imponer una caución de imposible cumplimiento, en atención a su situación personal ya descrita, corresponde moderar el monto fijándolo en la suma de S/. 10,000.00 soles.

7. Razones por las cuáles, al estar próximo a vencer el plazo de la medida- de acuerdo a lo indicado en los puntos 3 y 5 de la presente resolución-, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, al agotamiento de dicha medida debe de procederse a la inmediata libertad del citado imputado sujeto a prisión preventiva, según lo autoriza el citado artículo 273° del Código Adjetivo, sin perjuicio de dictar las medidas necesarias a fin de asegurar la presencia del imputado en lo que queda del presente proceso (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral - de ser el caso).

DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la señorita Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER LA LIBERTAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA, del imputado **RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien viene siendo procesado por la presunta comisión de los ilícitos de **PECULADO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS, Y COLUSIÓN**, en agravio del ESTADO; la misma que precisada en los términos del considerando 3, venció el día 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: IMPÓNGASE, una vez vencido el plazo de la prisión preventiva, al imputado **RUSSELL BINCI LÓPEZ SÁNCHEZ**, las siguientes restricciones:

- i. La obligación de no ausentarse del domicilio que ha sido mencionado en audiencia, sin perjuicio de informar la dirección exacta a este órgano jurisdiccional en el plazo de 24 horas de egresado del establecimiento penitenciario.
- ii. La obligación de presentarse ante la autoridad fiscal y judicial las veces que sea requerido.



iii. Comparecer personal y obligatoriamente el último día hábil de cada mes ante el Ministerio Público, a fin de informar sus actividades y registrar su firma ante la oficina de control correspondiente.

iv. Prohibición de comunicarse a través de cualquier medio de comunicación (*redes sociales, por escrito, teléfono, personalmente u otros*), así como concurrir a los domicilios, lugares de residencia o establecimientos penitenciarios, de sus coimputados, testigos, peritos y otros informados por el Ministerio Público, restricción que comprende también a los familiares de estos; en lo que no afecte su derecho de defensa.

v. La prestación de caución económica en la suma de S/. 10, 000.00 soles, que deberá cancelar en el término de cinco días hábiles.

TERCERO: OFÍCIASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE para su inmediata libertad, mandato que se efectivizará siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad judicial competente. **OFÍCIASE y NOTIFIQUESE.-**